



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-02-05-000-2026-02573-00

Tunja, Boyacá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **M.M.M.M.** en nombre propio y representación de los menores **V.V.V.V.** y **S.S.S.S.**¹ contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, RURAL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la **SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA** y el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAHAGÚN** (Córdoba).

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las accionadas en la presente tutela y suminístreseles copia de la respectiva demanda, para

¹ De conformidad con el artículo 7.º de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de los menores y sus familiares.

que dentro del término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa en escritos que deberán remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. Vincúlese a la Secretaria de la Sala de Casación Civil, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a la Procuraduría General de la Nación², al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sahagún, a los Juzgados Primero, Séptimo y Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, a C.C.C.C.³ y a las partes e intervinientes dentro de los procesos civiles 23660318400120210013300/01, 08001311000720230039100 y 08001311000120230029400; y del proceso de tutela 23001221400020261012000/01, por tener interés en la presente acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de

² Conforme al artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia: (...) *Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.*

³ De conformidad con el artículo 7.º de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de los menores y sus familiares.

no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a las autoridades accionadas y vinculadas, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias emitidas, junto con el *enlace* de acceso al expediente digital del proceso cuestionado.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Negar la medida provisional solicitada por el accionante, en tanto que no se acreditaron los presupuestos de inminencia, necesidad y urgencia que habiliten la orden cautelar de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales únicamente cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian *sustancialmente* de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque «*medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público*» (CC A259-2021).

Así, su procedencia es eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente asunto, el objeto de la solicitud provisional corresponde a que: (i) se ordene al Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que deje sin efecto la cancelación efectuada el 3 de septiembre de 2026, y que proceda a la reinscripción del ciudadano C.C.C.C. en el REDAM; (ii) se ordene el restablecimiento de las medidas cautelares y (iii) se excluya la intervención del «Juez de Sahagún»; lo cual implicaría modificar de manera anticipada la situación jurídica cuya validez precisamente se discute en el trámite constitucional.

En efecto, acceder a lo solicitado equivaldría a otorgar, de forma anticipada, los efectos propios de una eventual decisión favorable, lo cual resulta incompatible con la naturaleza cautelar de la medida provisional y comportaría un indebido *prejuzgamiento*, puesto que, en cuanto a la petición en contra de las providencias judiciales censuradas, la Sala se pronunciará de fondo en la sentencia.

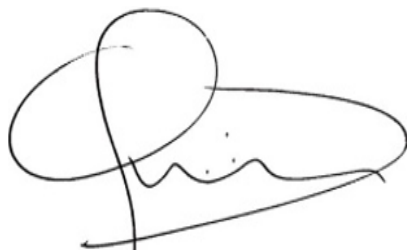
Por tanto, la solicitud formulada no satisface el requisito de conexidad funcional ni respeta el carácter instrumental de la medida prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que torne indispensable la intervención urgente del juez constitucional.

En consecuencia, deviene la negativa de la solicitud deprecada.

8. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, looping initial 'L' and a series of smaller, connected loops and strokes that form the rest of the name.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 29FF9A90A864783EF0057683467B98775C8D20041D9B3C119D56D40352674D1C
Documento generado en 2026-09-15